



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ABEJONES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara como **jurídicamente válida la elección¹ extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación al Ayuntamiento de Abejones**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 3 de enero del año 2026, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Estado de Oaxaca.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 20 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025², el Consejo General de este Instituto ordenó el registro y publicación de 100 Dictámenes, entre ellos, el de Abejones, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2025³ que identifica el método de elección.
- II. **Elección Ordinaria 2025.** En sesión extraordinaria urgente de fecha 30 de diciembre de 2025, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-390/2025⁴, calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Abejones, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 19 y 20 de octubre de 2025, en virtud de que, a pesar de que se llevaron a cabo conforme a su Sistema Normativo, y cumplieron de con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad, el Consejo General de este Instituto no contaba con los elementos necesarios para calificar como jurídicamente válido el nombramiento de las Suplencias; en este sentido, únicamente se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías propietarias al Ayuntamiento, de la forma siguiente:

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/077_ABEJONES.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_390_2025.pdf



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ZARAGOZA BAUTISTA JERÓNIMO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARINO VARGAS CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LEOBARDO VARGAS LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ROBERTO MELITÓN PÉREZ BAUTISTA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NAYELI VARGAS CRUZ
6	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	ESMERALDA BAUTISTA JUÁREZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	PRISCILA PÉREZ CRUZ

III. **Acta de comparecencia.** El 23 de febrero de 2026, una funcionaria electoral adscrita a la DESNI de este Instituto, levantó la comparecencia espontánea y de forma voluntaria de la ciudadana Nayeli Vargas Cruz, quien manifestó esencialmente lo siguiente:

“Acudí el día de hoy a presentar mi renuncia al cargo de Regidora de Educación del Municipio de Abejones, por las siguientes razones: 1. Manifiesto que no puedo ejercer el cargo porque estoy estudiando, situación que he justificado desde el primer momento en que fui nombrada, así como las veces necesarias que me fue solicitada por las autoridades municipales. 2. Soy una persona casada con un ciudadano activo de la comunidad, conforme a los acuerdos de la comunidad las personas casadas y estudiantes, en este caso mujeres, pueden no ejercer un cargo siempre y cuando lo justifiquen, como lo he realizado en este caso, sin embargo, me encuentro en la mejor disposición de desempeñar algún otro cargo que me encomiende mi comunidad en lo posterior [...]”

A dicha acta de comparecencia la acompaña copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor de la ciudadana Nayeli Vargas Cruz.

IV. **Documentación de la elección extraordinaria 2026.** Mediante oficio 065/2026 de fecha 24 de marzo de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de marzo de 2026, registrado con el folio interno 001694, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el 3 de enero de 2026, consistente en lo siguiente:



1. Original de la convocatoria a Asamblea General Comunitaria extraordinaria, emitida por los integrantes del Ayuntamiento, a excepción de la Regidora de Educación.
2. Original de acta de Asamblea General Comunitaria, celebrada el 3 de enero de 2026, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
3. Documentación personal de la mujer que resultó electa, consistente en copia simple de constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP); copia simple de recibo de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad; copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE); copia simple de constancia de situación fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria; copia simple de acta de nacimiento; original de constancia de origen y vecindad, expedida por el Secretario Municipal.

De la documentación referida se desprende que, el 3 de enero de 2026 se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria extraordinaria, la cual se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

1. *PASE DE LISTA.*
2. *VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.*
3. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
4. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.*
5. *SITUACIÓN DE LA REGIDORA DE EDUCACIÓN.*
6. *ASUNTOS GENERALES.*
7. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

V. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵ aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no está inscrita en dicho registro⁶.

VI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores

⁵ Consultado con fecha 9 de abril de 2026 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

⁶ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁷ aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no está inscrita en dicho registro.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección extraordinaria realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸.

- Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
- Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁷ Consultado con fecha 9 de abril de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38 fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282, numeral 1 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado en el punto anterior.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a "tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural", es decir, las "particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial

vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.



9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación al Ayuntamiento celebrada el 3 de enero de 2026, en el municipio de Abejones, como se detalla enseguida:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS.

De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal, se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad municipal en funciones en coordinación con el Comisario de Bienes Comunales.
- II. En la asamblea participan las personas originarias del municipio, las radicadas fuera de la comunidad y las migrantes.
- III. La asamblea tiene como finalidad analizar los asuntos relacionados con el nombramiento de las autoridades municipales en la próxima Asamblea de elecciones.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones en coordinación con la Autoridad Comunal y la Alcaldía, emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se realiza de manera escrita, y se publica en los lugares más concurridos del municipio. También los topiles recorren



- la comunidad para informar de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea de elección; asimismo se difunde mediante perifoneo.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria, radicada y migrante. Todas participan con el derecho de votar y ser votadas.
- IV. En cuanto a las personas radicadas y migrantes, pueden ser nombradas sin estar presentes en la Asamblea y asumen el cargo por designación. En su caso, pueden designar a alguna persona que les represente en el ejercicio de cargo.
- V. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- VI. La Asamblea se lleva a cabo en el mes de octubre y se realiza en la planta baja del auditorio municipal de Abejones.
- VII. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal. Se realiza la verificación del quórum. Acto seguido la Autoridad Municipal instala legalmente la Asamblea.
- VIII. Se nombra a la Mesa de los Debates quienes conducen la Asamblea.
- IX. Las candidaturas se presentan por ternas, las cuáles se anotan en un pizarrón.
- X. La ciudadanía emite su voto de forma nominal a viva voz. Las personas escrutadoras, consultan a cada persona asambleísta a quien deciden otorgarle su voto. Las votaciones se anotan en un pizarrón, a favor de la candidatura de su preferencia.
- XI. Se eligen concejalías propietarias y suplentes para que ejerzan el cargo por un período de un año y medio, respectivamente. En el primer período de año y medio del trienio, fungen en el cargo las concejalías propietarias, el periodo abarca del 1 de enero del primer año al 30 de junio del segundo año. En el segundo periodo de año y medio fungen en el cargo las suplencias, del 1 de julio del segundo año al 31 de diciembre del tercer año.
- XII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman las Autoridades Municipales, la Mesa de los Debates, la Autoridad Comunal, la Alcaldía Municipal, el Consejo de Vigilancia, la Secretaría Municipal y la ciudadanía asistente.
- XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-077/2025, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Abejones.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que los integrantes del Ayuntamiento emitieron la convocatoria de forma escrita, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Abejones, otorgando así certeza y legalidad del acto.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

16. El día 3 de enero de 2026, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, se registró la presencia de 154 personas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **se registró la asistencia de 157 personas, de los cuales 144 son hombres y 13 son mujeres.**

17. En razón de lo anterior, al existir el quórum legal, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria a las diez horas con treinta minutos.

18. En cumplimiento al cuarto punto del Orden del día, la Asamblea nombró mediante ternas a la Presidencia y Secretaría de la Mesa de los Debates, y de forma directa a cuatro personas Escrutadoras, quienes de inmediato se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea.

19. Acto seguido, en cumplimiento al quinto punto del Orden del Día, el Síndico Municipal informó a la ciudadanía presente que la ciudadana Nayeli Vargas Cruz, no tomó protesta como Regidora de Educación; en el mismo sentido, el ex Síndico Municipal manifestó que, en su momento, la ciudadana en mención no había recibido el nombramiento correspondiente para que se desempeñara en el cargo que le había conferido la Asamblea, argumentando que por motivos personales se encontraba imposibilitada de desempeñarse como Regidora de Educación.

20. Por lo anterior, los Asambleístas por mayoría de votos determinaron lo siguiente:

“DADA LA URGENCIA DEL ASUNTO SE PLANTEA LA OPCION DE QUE SEA DE MANERA DIRECTA, POR LO QUE EN SEGUIDA SE RECIBE LA PROPUESTA DE LA C. BRENDA BAUTISTA BAUTISTA; TENIENDO LA PROPUESTA LA MESA DE LOS DEBATES LA SOMETE A CONSIDERACION DE LOS PRESENTES OBTENIENDO COMO RESULTADO LA APROVACION DE LA MISMA POR LA MAYORIA DE LOS PRESENTES; POR TANTO QUEDA NOMBRADA COMO LA REGIDORA DE EDUCACION” (sic)

21. Por lo anterior, se advierte que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, en esta elección extraordinaria la Asamblea determinó nombrar de forma directa y por mayoría de votos de la ciudadana Brenda Bautista Bautista, en la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Abejones.



22. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las quince horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración al orden que hubiese sido registrada en el Acta.

23. Finalmente, la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 3 de enero de 2026, se desempeñará por lo que resta del período de un año y medio, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 30 de junio de 2027, quedando electa la siguiente integrante:

PERSONA ELECTA EN LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	CARGO	PROPIETARIA
1	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BRENDA BAUTISTA BAUTISTA

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

24. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza y de la elección ordinaria celebrada en el 2025, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, la elección ordinaria del Ayuntamiento de Abejones fue calificada como parcialmente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-390/2025¹², declarando como jurídicamente válidas únicamente a las concejalías propietarias del Ayuntamiento, si bien la integración en las concejalías suplentes contaba con paridad, lo cierto es que, dentro del expediente de elección ordinaria no obraba documentación que acreditara la identidad de las personas electas en las concejalías suplentes, en este sentido, no se contaban con los elementos necesarios para calificar como jurídicamente válida la integración de las suplencias.

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_390_2025.pdf



25. Ahora bien, respecto a la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación, se advierte que dicho cargo fue originalmente ocupado por una mujer y, conforme a los resultados obtenidos en la elección extraordinaria, continuara siendo desempeñado por una persona del mismo sexo, en ese sentido, **no se genera alteración en la integración de las concejalías propietarias del Ayuntamiento de Abejones y conservan la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX¹³ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrados los cargos propietarios del Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**; atendiendo a que de los siete cargos propietarios tres seguirán siendo ejercidos por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

27. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

28. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

¹³ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

29. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

30. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

31. De igual forma, la Sala Superior¹⁴ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrita como deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial.

32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁶, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁵ Consultado con fecha 9 de abril de 2026 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

¹⁶ Consultado con fecha 9 de abril de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Abejones mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de enero de 2026, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.



33. De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadana, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

34. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

35. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

36. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

37. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

38. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y la lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la asistencia de 13 mujeres y sin que hasta la fecha se advierta alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Abejones.



39. Ahora bien, el único cargo que fue sometido a votación de la Asamblea era ocupado previamente por una mujer, y será ocupado nuevamente por una mujer; por lo que, dicha designación no modifica la integración ni afecta el principio de paridad de género en las concejalías propietarias del Ayuntamiento.

40. En ese sentido, tres concejalías propietarias continuarán siendo ocupadas por mujeres, por lo que la integración del Ayuntamiento permanece conforme al principio de paridad, quedando las mujeres ubicadas de la manera que se detalla a continuación:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HOMBRE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HOMBRE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HOMBRE
4	REGIDURÍA DE OBRAS	HOMBRE
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BRENDA BAUTISTA BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	ESMERALDA BAUTISTA JUÁREZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	PRISCILA PÉREZ CRUZ

41. Del análisis de los resultados de la Asamblea que se califica, en comparación con la elección ordinaria celebrada en el año 2025, se advierte que disminuyó el número de mujeres participantes en la Asamblea; no obstante, considerando que el cargo sustituido correspondía a una mujer y fue nuevamente ocupado por una mujer en la elección extraordinaria celebrada en el año 2026, no se genera afectación alguna al principio de paridad de género, manteniéndose sin modificación el número de mujeres electas en las concejalías propietarias¹⁷ que integran el Ayuntamiento.

¹⁷ Tomando en consideración que, si bien, en la elección ordinaria celebrada en el año 2025 el municipio de Abejones conservó la paridad en la integración de su Ayuntamiento, únicamente las concejalías propietarias fueron calificadas como jurídicamente válidas, debido a que no se contaban con los elementos necesarios para calificar como jurídicamente válida la integración de las suplencias; lo anterior, de



	ORDINARIA 2025	EXTRAORDINARIA 2026
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	155	157
MUJERES PARTICIPANTES	26	13
TOTAL DE CARGOS	7	1
MUJERES ELECTAS	2	1

42. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Abejones, según se desprende de sus Asambleas de elección ordinaria celebradas el 19 y 20 de octubre de 2025, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Ayuntamiento tres de siete concejalías propietarias sean ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

43. Aunado a lo manifestado, en el municipio de Abejones, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios¹⁸.

44. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los

conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-390/2025, disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_390_2025.pdf.

¹⁸ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

45. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

46. De este modo, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

47. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

48. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

49. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

50. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



51. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

CONS. GENERAL
OAXACA DE JUAREZ OAX.

52. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

53. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

54. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 15, numeral 2 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos

reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



55. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

56. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

57. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

58. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

59. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas

para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

60. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Abejones, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

61. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

62. Del expediente en estudio, se acredita que la ciudadana Brenda Bautista Bautista, electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Abejones, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrada, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

63. Por lo que, satisface los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes V y VI, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en

la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.



64. Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadana, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.



65. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

66. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Abejones, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de enero de 2026; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento por lo que resta del período de **un año y medio**, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 30 de junio de 2027, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA PROPIETARIA PERÍODO 2026 - 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BRENDA BAUTISTA BAUTISTA



SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Abejones, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia en las concejalías propietarias.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de abril de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA  **SECRETARIO EJECUTIVO**

 **ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**  **GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS**